



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Movilidad

EXPEDIENTE: RR.IP.0649/2019

Expediente	RR.IP.0649/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad	Sentido: MODIFICAR respuesta.
Solicitud	Un Título Concesión con la empresa, <i>Autotransportes Urbanos Sur Oriente, S. A. de C.V., ruta 119, el Padrón Vehicular desglosado por número de placa. y el listado de Derivaciones (origen - destino)</i>	
Respuesta	Remite Título Concesión sin anexos y manifiesta que no cuenta con la información solicitada.	
Recurso	Refiere su solicitud original y solicita se le entregue la información.	
Alegatos y/o respuesta complementaria	Ratifica sus respuestas, sin fundar y motivar inexistencia	
Resumen de la resolución:	1.- El Recurrente no es claro sobre los agravios en los que fundamenta su recurso. En Suplencia de la Queja se señala vulneración al derecho de acceso a la información por respuesta incompleta. 2.- La UT del SO entrega la copia simple de Concesión de 2012 vigente sin anexos manifestando que es lo único que encontró y señala la inexistencia de la información. 3.- No se requiere al área que posiblemente tenga la información, según su respuesta complementaria. 4.- No acredita la declaración de inexistencia ni fundamenta ni motiva.	



Ciudad de México, a 2 de mayo de 2019

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0649/2019**, interpuesto por el Recurrente del presente expediente, en contra de la Secretaría de Movilidad, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	11
CUARTO. CONTROVERSIA.	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. El 24 de enero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **recurrente presentó solicitud** de acceso a la información con número de folio 0106500017219, a través del cual requirió por correo electrónico la siguiente información:

“Solicito conocer lo siguiente:

1.-Versión Pública en formato PDF del Título Concesión vigente, otorgado a la empresa AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE, S. A. DE C.V., RUTA 119.

2.-Padrón Vehicular de la Ruta 119 desglosado por número de placa.

3.-Listado de Derivaciones (origen - Destino) de la Ruta 119..” (SIC)

II. El 07 de febrero de 2019, la Dirección General de Registro Público del Transporte, solicitó **la ampliación de término**, mediante oficio DGR/1926/2019 que remitió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, y el 20 de febrero de 2019 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información** realizada por el Recurrente mediante **Oficio SM/SUT/0919/2019**, en la que manifestó que:

...” remitió su petición a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y a la Dirección General de Registro Público del Transporte. Por lo anterior la respuesta emitida por las Unidades Administrativas en comento a dicha solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF.

...

El oficio que remite el sujeto obligado, es el de la **Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular** con número de oficio **DGTRE/535/2019**, en el que manifestó lo siguiente:

“De acuerdo a la búsqueda exhaustiva en la documental que obra en la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado perteneciente a Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular NO SE ENCUENTRA DENTRO DEDE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA

...

Por su parte, la **Dirección General de Registro Público del Transporte** mediante documento FOLIO **DGR/2306/2019**, señalo lo siguiente:

“...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información pública se informa lo siguiente:

1. 'Versión Pública en formato PDF del Título Concesión vigente, otorgado a la empresa AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE, S.A. DE C.V. RUTA 119.'

Me permito informar a Usted que después (sic) de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Subdirección de Archivo únicamente se encontró copia simple del Título Concesión SW/DGT/08/2012, otorgado a la empresa AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE, S.A DE C.V. RUTA 119.

2. "... Padrón Vehicular de la Ruta 119 desglosado por número de placa..."

Me permito informar a Usted que después (sic) de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Subdirección de Archivo no se detenta Padrón Vehicular de la Ruta 119.

3. "Listado de derivaciones (origen-destino) de la Ruta 119,"

Me permito informar a Usted que después (sic) de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Subdirección de Archivo, no se detenta información del Listado de derivaciones (origen-destino) de la Ruta 119, por lo que de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere se sugiere (sic) realizar la consulta correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación; así como a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular, de conformidad con el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...”

Se adjunta al documento el que dice contener Título Concesión STV/DGT/08/2012 otorgado por el representante de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal en favor de Autotransportes Urbanos Sur-Oriente, S.A. de C.V.

III. El 25 de febrero de 2019, el recurrente presentó **Recurso de Revisión** en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Se solicitó la siguiente información:

- 1.-Versión Pública en formato PDF del Título Concesión vigente, otorgado a la empresa AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE, S. A. DE C.V., RUTA 1
- 2.-Padrón Vehicular de la Ruta 119 desglosado por número de placa.
- 3.-Listado de Derivaciones (origen - destino) de la Ruta 119.

Con oficio DGTRE/535/2019 La Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular contesta *¿NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA¿*

Con oficio DGR-2306-2019 La Dirección General de Registro Público del Transporte contesta *¿ÚNICAMENTE SE ENCONTRÓ COPIA SIMPLE DEL Título Concesión STV/DGT/08/2012 otorgado a la empresa AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE, S. A. DE C.V., RUTA 119, sin embargo no se adjuntó Versión Pública del formato PDF del Título Concesión vigente. Así mismo también se contestó ¿no se detenta PADRÓN VEHICULAR DE LA Ruta 119¿ ¿no se detenta información listado de derivaciones (origen ¿ destino) de la Ruta 119 ¿se sugiere realizar la consulta correspondiente a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular.*

De acuerdo al Artículo 211 de la Ley en la materia, "Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"

No obstante lo anterior, de acuerdo a las contestaciones de las áreas mencionadas, ninguna detenta la información solicitada completa y sugieren que se consulte a esas mismas áreas consultadas.

Solicito se envíe Versión Pública en formato PDF del Título Concesión STV/DGT/08/2012 otorgado a la empresa AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE S.A. DE C.V., RUTA 119, así mismo si se cuenta con dicho Título Concesión se debe de contar con el Padrón Vehicular desglosado por número de placa y lista de Derivaciones (origen - destino) motivo por el cual, también solicito esa información.

Anexo archivo en formato PDF de las respuestas recibidas.

IV. El 28 de febrero de 2019, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite el recurso de revisión.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo de 7 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica, tuvo por **presentadas las manifestaciones del sujeto obligado así como lo que dice contener respuesta complementaria** a través del Oficio, No. DGR- 4207-2019 y sus anexos, remitiendo alegatos, exhibiendo documentos y señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones, así como también, se declaró precluido el derecho de las partes para presentar sus manifestaciones con posterioridad.

Señalando en el escrito que tiene como asunto: *respuesta complementaria* lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información folio 0106500021219, relativo al recurso de revisión RR.IP.0631/2019, sírvase encontrar al presente:

- *Copia simple del Oficio DGR-4207-2019 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, signado por el Director General del Registro Público del Transporte de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México*
- *Copia simple del oficio CGORT/SAJ/UT/0501-/2019 de fecha veintidós de marzo del año en curso al que acompaña el oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/684/2019.*
- *Copia simple del correo electrónico de fecha veintidós de marzo del año en curso, con el cual, se acredita la canalización de su solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México para que sea atendida de acuerdo a sus atribuciones y solicitudes de información anexa.*

El oficio **DGR- 4207-2019** de la Dirección General de Registro Público del Transporte señala:

*“... me permito informarle que por lo que respecta a esta Dirección de Servicios al Transporte de Ruta, se ratifica en todas y cada una de sus partes, el similar **SM-SST-DGTRE-DSTRE-0091**.”*

Referente al Título Concesión Vigente señala:

“... después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Unidad administrativa únicamente se encontró copia simple del título concesión



STV/DGT/08/2012, otorgado a LA EMPRESA AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE, S.A DE C.V. RUTA 119, sírvase encontrar en medio magnético (CD) en formato PDF título concesión STV/DGT/08/2012.

...

En relación al Padrón Vehicular señala:

“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de la Subdirección de Archivó no se detenta la información solicitada.

...”

Con el oficio **SM/SST/DGLyOTV/D/501-2019** de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, remite a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/684/2019**, en el que manifestó lo que a su derecho corresponde, del que se desprende:

“ ...

Después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, no se encontró información relativa a Versión pública en formato PDF del título Concesión Vigente, otorgado a la empresa, .AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE, S.A. DE C.V. RUTA 119, Padrón de la ruta 119 desglosado por el número de placa y Listado de Derivaciones (origen-destino) de la ruta 119.” SIC

...”

Dicha respuesta complementaria fue remitida al Recurrente vía correo electrónico el 22 de marzo de 2019 a las 16:47 horas, conforme a la impresión de pantalla que el sujeto obligado anexa al documento que se precisa.

VI. El 27 de marzo de 2019, este instituto da cuenta del oficio SM/SUT/1447/2019 y anexos remitidos por el sujeto obligado el 13 de marzo de 2019, por lo que atento a su contenido se da vista al Recurrente en un plazo de TRES DÍAS para que señalara lo que a su derecho convenía, sin recibir pronunciamiento alguno.



Transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y atento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2019, se agregan al expediente en los términos señalados.

VII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el returnó de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Polina Nava.

VIII. Asimismo, mediante proveídos de fecha 11 de abril de 2019 con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y se decretó el cierre de instrucción, instruyendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI y XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones IV y VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Descripción de hechos.

1.El Recurrente manifestó esencialmente en su solicitud documentos 3 documentos específicos: “1.-Versión Pública en formato PDF del Título Concesión vigente, otorgado a la empresa AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE, S. A. DE C.V., RUTA 119.; 2.-Padrón Vehicular de la Ruta 119 desglosado por número de placa, y 3.-Listado de Derivaciones (origen - destino) de la Ruta 119.” (SIC)

2. Posteriormente el sujeto obligado respondió de forma parcial a la solicitud de información, manifestando esencialmente que:

En relación al Título Concesión se remite al solicitante copia simple del Título Concesión SW/DGT/08/2012, otorgado a la empresa AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE, S.A DE C.V. RUTA 119.

Y respecto a los otros dos requerimientos, el sujeto obligado señalo que Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se detenta información

3. El recurrente se inconforma con la respuesta recibida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, analiza las respuestas recibidas y señala textualmente en el último párrafo de su escrito de “Razones de la interposición” lo siguiente:

“Solicito se envíe Versión Pública en formato PDF del Título Concesión STV/DGT/08/2012 otorgado a la empresa AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE, S. A. DE C.V., RUTA 119, así mismo si se cuenta con dicho Título Concesión se debe de contar con el Padrón Vehicular desglosado por número de placa y listado de Derivaciones (origen - destino) motivo por el cual, también solicito esa información”

4. Una vez admitido a trámite, dentro del término establecido para tales efectos el sujeto obligado presentó escrito en el que presenta alegatos, exhibe documentos, y presenta lo que dice ser respuesta complementaria en la que manifiesta a través de 2 oficios esencialmente que en efecto, realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y no cuenta con la información requerida y que únicamente la copia simple del Título Concesión STV/DGT/08/2012

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el 6 de febrero y el Recurso de Revisión lo interpuso el 14 de febrero, esto es al quinto día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, este Instituto identifica que consiste en **la vulneración del derecho de acceso a la información pública por la respuesta incompleta al proporcionar información.**

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto advierte de las constancias que obran en autos del presente Recurso de Revisión que el Recurrente realiza solicitud de información de forma precisa respecto a 3 documentos

1.-Versión Pública en formato PDF del Título Concesión vigente, otorgado a la empresa **AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE, S. A. DE C.V., RUTA 119.**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

2.-Padrón Vehicular de la Ruta 119 desglosado por número de placa.

3.-Listado de Derivaciones (origen - Destino) de la Ruta 119..” (SIC)

Asimismo, se analiza el contenido de las respuestas categóricas del sujeto obligado en relación a cada punto en específico, señalando en relación al requerimiento marcado con el número 1 de la solicitud señala que en una búsqueda de su archivo histórico, se encontró “copia simple” del Título Concesión SW/DGT/08/2012, otorgado a la empresa AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE, S.A DE C.V. RUTA 119 y respecto a los requerimientos marcados con los números 2 y 3, únicamente atina a manifestar que después de una búsqueda en sus archivos, No se detenta, no se encontró o no se cuenta con la información solicitada.

Derivado de lo anterior, este Instituto advierte, de un análisis de la solicitud original así como del recurso procesal que a continuación se resuelve la necesidad de acatar lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia que señala en su segundo párrafo, que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. Sirve de apoyo el criterio orientador de la Tesis Aislada: I.7o.C.29 K con título: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**²

Este Instituto es atento a la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado y en la que la **Dirección General de Registro Público de Transporte** señala, que

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 177437 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, Pag. 2038, Tesis Aislada(Común)

“ratifica” similar **SM-SST-DGTRE-DSTRE-0091**, **sin embargo, se advierte que dicho oficio no forma parte del presente expediente.** También se aprecia, en el mismo escrito se refiere a: 1) Al Título Concesión Vigente señala, señalando que únicamente se encontró copia simple del título concesión STV/DGT/08/2012, otorgado a LA EMPRESA AUTOTRANSPORTES URBANOS SUR ORIENTE, S.A DE C.V. RUTA 119, sírvase encontrar en medio magnético (CD) en formato PDF título concesión STV/DGT/08/2012, y 2) Al Padrón Vehicular manifestando que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de la Subdirección de Archivó no se detenta la información solicitada”, por lo que se determina que el contenido del documento que se precisa se refiere y el mismo sentido de sus respuestas a la solicitud original.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, este Instituto detecta la omisión en la respuesta presentada por el sujeto obligado de fundar y motivar de forma clara y específica los requerimientos de la solicitud original, en estricto cumplimiento a los principios de **congruencia** entendido como la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y el de **exhaustividad**, siendo este el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos de la solicitud.

Este Órgano Garante encuentra fundados y motivados los agravios hechos valer por el recurrente ya que, es atento de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, así como de su respuesta complementaria, en los que se advierte lo señalamientos categóricos de: *“derivado de búsquedas exhaustivas, no se detenta la información”*, por lo que se procede a realizar los señalamientos pertinentes.

En los motivos y fundamentos que realiza el sujeto obligado, y sus áreas de competencia emiten formatos de respuesta en los que transcriben el contenido de Ley de transparencia, por lo que se advierte el conocimiento de la misma y reconoce la



voluntad que impera para desahogar de manera favorable los requerimientos de información que recibe, con apego al marco normativo y los principios rectores de la materia, sin embargo, se aprecia que existe falta de coordinación entre las mismas y su Unidad de Transparencia toda vez que, como se desprende de la respuesta que remite el Director General de Registro Público de Transporte mediante su oficio DGR/2306/2019 que sugiere realizar la consulta correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación; así como a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular, sin que la Unidad de transparencia se manifieste al respecto o en su defecto solicitara a las áreas correspondientes en las que posiblemente se localizaría la información requerida.

Al respecto, el artículo 93, en su fracción IV de la Ley de Transparencia se establece que **es atribución de la Unidad de Transparencia** recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, actividad que se advierte no se efectuó de forma exhaustiva por lo que no se dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 211 en el que se señala que las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Por lo anterior, este Instituto advierte que el sujeto obligado no agotó los extremos del procedimiento establecido para realizar búsqueda, así como la forma en que emitió su respuesta a la solicitud original, por lo que esta deberá ser de manera precisa y específica, fundamentando y motivando en todo momento, la entrega de la información, entregando la información solicitada en su caso cumplimiento a los principios de máxima publicidad, pro persona, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, sencillez, formalidades mínimas y facilidad para

el acceso a la información pública, así como el de celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Este Instituto advierte del análisis de la información que el sujeto obligado proporciona en sus respuesta que el Título Concesión STV/DGT/08/2012 contempla que “la vigencia será de 10 (diez) años contados partir del 10 de Agosto de 2012, la cual podrá ser prorrogada por un término igual, conforme lo establecido por la Ley de Transporte y Vialidad de Distrito Federal, la Ley del Régimen Patrimonial, del Servicio Público del Distrito Federal y el Reglamento de Transporte del Distrito Federal; que “para la prestación del SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON UN TOTAL 36 (TREINTA Y SEIS) AUTOBUSES CON ITINERARIO FIJO EN EL DISTRITO FEDERAL, en las rutas que a continuación se señalan, cuyos derroteros se especifican en él ANEXO 1 que forma parte del presente TITULO:

ORIGEN	DESTINO
METRO CONSTITUCIÓN 1917	(U.A.C.M.) UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MEXICO
METRO CONSTITUCIÓN 1917	AMADO NERVO
METRO CONSTITUCIÓN 1917	PIRAÑA
METRO ZARAGOZA	RECLUSORIO ORIENTE

Por lo que en sentido amplio se interpreta que se entrega la información de manera parcial al solicitante, al entregar un Título Concesión VIGENTE sin embargo es evidente y se desprende de sus manifestaciones que **no existe pronunciamiento en relación a la entrega de esta información**, además de que el instrumento legal que se precisa es incompleto, toda vez que no contiene los anexos que se señalan y que podrían ayudar al sujeto obligado a realizar un adecuada entrega de la información, por lo que el mismo no puede ser considerado como entrega de información para el cumplimiento en estricto sentido.



Continuando con el análisis de las manifestaciones del sujeto obligado, es preciso señalar que **la respuesta que señala: “no se detenta, no se cuenta o no existe la información que solicita”**, no constituye un adecuada respuesta para desahogar el requerimiento de una solicitud de información ya que la inexistencia de la información debe atender a lo establecido por la Ley de Transparencia en sus artículos 6 fracción VI, 24 fracción III y 217, el Comité de Transparencia del sujeto obligado tendrá las siguientes funciones:

- ❖ Analizará el caso y tomará las medidas **necesarias para localizar la información;**
- ❖ **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
- ❖ De ser el caso, ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información si es que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- ❖ Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado deberá realizar la declaración formal de inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia, el cual, deberá emitir la resolución correspondiente y la pondrá a disposición del solicitante, así como dar vista a su órgano interno de control en el caso de que advierta alguna irregularidad en el caso concreto.

En este sentido, derivado del estudio de las constancias que obran en autos del presente recurso, las respuestas otorgadas al Recurrente y acreditados los extremos de la controversia, se advierte la emisión de una respuesta incompleta, carente de motivación y fundamentación, por el sujeto obligado, sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**³,

No pasa inadvertido para este Órgano Garante que existe de un Título Concesión vigente, que debería obrar en su resguardo del sujeto obligado, por lo que, atendiendo a lo anteriormente señalado, se deberá analizar la posibilidad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda ante su respectivo órgano de control interno. Por lo anterior, se considera que **los agravios hechos valer por la parte Recurrente resultan fundados.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado emitiendo una nueva en la considere lo siguiente:

- *La Unidad de Transparencia deberá determinar qué áreas emiten, son competentes y/o tienen la obligación de detentar la información que se solicita.*
- *Solicitará realizar una nueva búsqueda del Título Concesión vigente que se solicita y entregará de la información completa en versión pública, o en caso de no tener la información, realizará la declaración formal de inexistencia avalada por el Comité de Transparencia tomando las medidas necesarias y en su caso notificará al órgano interno de control o equivalente en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

³ Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia(Administrativa)



- *En caso de que la información no pueda ser proporcionada, por su propia naturaleza, no se encuentre en su posesión o no se cuente con los elementos para proporcionarla, se explique al Recurrente de manera clara, sencilla, fundada y motivada, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, el sentido de su respuesta.*
- *En su caso, la información deberá ser remitida al Recurrente a través del medio solicitado de forma gratuita, sólo en caso de que lo anterior no sea posible, con fundamento en el artículo 213 de la Ley, el sujeto obligado deberá ofrecer, de manera fundada y motivada, todas las demás modalidades de entrega disponibles a la persona hoy recurrente para que señale la que sea de su preferencia.*

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se ordena se emita una nueva en los términos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución, en un término de 10 días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se exhorta a la Unidad de Transparencia competente de ese sujeto obligado en la presente resolución a realizar un estudio exhaustivo y minucioso de las futuras solicitudes de información pública, con el fin de dar vista a los solicitantes en casos estrictamente necesarios, ya que este instituto estará atento de su actuar y dará vista a los órganos internos de control correspondientes, así como a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para el caso de advertir posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: RR.IP.0649/2019

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**